



Gobierno del Estado de Morelos

Consejería Jurídica

REGLAMENTO QUE REGULA LOS CONVENIOS DE AUTOGESTION EN LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES.

Fecha de Publicación	2011/12/07
Vigencia	2011/12/08
Expidió	H. Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos.
Periódico Oficial	4937 "Tierra y Libertad"

OBSERVACIÓN GENERAL.- El presente reglamento no contiene fecha de aprobación, no existiendo fe de erratas a la fecha.

EL HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS Y 38 FRACCIÓN III, 60, 61, 62, 63, 64, 65 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL VIGENTE EN EL ESTADO Y

CONSIDERANDO

Por disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la particular del Estado y de la Ley Orgánica Municipal, corresponde al Ayuntamiento la prestación de los servicios públicos municipales, entendiéndose como tales todas aquellas actividades que realiza el ayuntamiento de manera uniforme y continua, para satisfacer las necesidades básicas de la comunidad.

Al efecto, es pertinente citar las disposiciones legales que se refieren a la prestación de los servicios públicos por parte del Ayuntamiento, a saber:

CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

ARTÍCULO 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

...

II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado público.
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abasto.
- e) Panteones.
- f) Rastro.
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e
- i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO:

Artículo *38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

IV. Expedir los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios, para el cumplimiento de los fines de desarrollo integral de la comunidad, en los términos que previene el artículo 116 de la Constitución Política del Estado;

IX. Dentro del ámbito de su competencia y sujetándose a los requisitos que las leyes impongan, autorizar la celebración de contratos, convenios y demás actos jurídicos, con todo tipo de autoridades, instituciones o particulares, para el expedito ejercicio de sus funciones;

XLVIII. Formular programas de organización y participación social, que permitan una mayor cooperación entre autoridades y habitantes del Municipio;

XLIX. Elaborar y poner en ejecución programas de financiamiento de los servicios públicos municipales, para ampliar su cobertura y mejorar su prestación;

Artículo 123.- Los Municipios organizarán y reglamentarán la administración, funcionamiento, conservación y explotación de sus servicios públicos, considerándose como tales, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:

...

....

De las disposiciones citadas, se advierte que:

- La prestación de los servicios públicos es una atribución eminentemente municipal;

- Dentro de la facultad reglamentaria de los Ayuntamientos, se encuentra el regular la prestación de los servicios públicos, asegurando la participación ciudadana y vecinal;
- El Ayuntamiento puede formular programas de organización y participación social, que permitan una mayor cooperación entre autoridades y habitantes del municipio;
- La Administración municipal, también está facultada para elaborar y poner en ejecución programas de financiamiento de los servicios públicos municipales, para ampliar su cobertura y mejorar su prestación;

En el municipio, el acercamiento entre el pueblo y el gobierno, plantean una dimensión social en la atención a las necesidades reales y la respuesta de las autoridades puede generar un impacto social positivo o negativo, atendiendo a su oportunidad, eficiencia y eficacia, es decir, la evaluación del papel del gobierno municipal se realiza por la población en base a la calidad o nivel de eficiencia de los servicios que presta; ello significa que el desempeño de una administración municipal se puede conocer por la cantidad y calidad de los servicios públicos prestados, ya que mediante éstos el gobierno no solo muestra su capacidad administrativa, financiera y de organización ante los habitantes, sino se responde a las demandas planteadas por la comunidad para mejorar sus condiciones de vida.

De esta forma, la prestación de los servicios públicos son el medio definitiva para elevar el nivel de vida de los habitantes; esto significa que en la medida que se incrementen los servicios se mejorarán las condiciones materiales de desarrollo de las comunidades.

Actualmente, en casi la totalidad del territorio municipal, los servicios públicos se prestan de manera directa, lo que implica que el costo de su establecimiento, operación, y mantenimiento debe ser cubierto con recursos municipales, lo que significa un gasto para el ayuntamiento y un costo que, ante las condiciones reales de la hacienda pública municipal, difícilmente puede ser gratuita.

Nuestro municipio se ha visto fuertemente afectado por la escasez de recursos económicos, agravándose por el acelerado crecimiento poblacional, factores que han repercutido directamente en la calidad y eficiencia en la prestación de servicios públicos, y en general en la resolución de las demandas y necesidades de la población.

Ello obliga a la búsqueda de nuevas alternativas que, como lo marca la Constitución y la Ley Orgánica Municipal, al mismo tiempo que aseguren la participación ciudadana y vecinal, permitan el financiamiento de los servicios públicos municipales, para ampliar su cobertura y mejorar su prestación.

Es cierto que para ese efecto, la Ley previene la figura de la Concesión, sin embargo, ello no debe excluir la reglamentación de nuevas formas de participación comunitaria, como pueden ser la colaboración de los usuarios, a través de la figura de la autogestión, sobre todo, cuando la facultad de reglamentar la organización y prestación de los servicios públicos es estrictamente del ámbito municipal.

La participación de la ciudadanía en el trabajo comunitario, en México tiene una tradición histórica, ya que en muchas de nuestras comunidades, los habitantes se organizan para resolver problemas de tipo colectivo, de ahí su importancia en la integración y operación de programas y acciones de gobierno.

En la autogestión, la comunidad y el ayuntamiento, en coordinación estrecha, contribuyen para el financiamiento, operación, conservación y mantenimiento de un servicio público municipal, sin que ello implique concesión alguna.

De esta manera se pueden realizar acciones concretas, por ejemplo: el financiamiento compartido del servicio, el trabajo colectivo para la realización de una obra o mantenimiento de un servicio, la vigilancia de su correcto funcionamiento y otras, garantizando una activa participación de la comunidad en el cuidado y buen funcionamiento de un servicio público y una conciencia del beneficio que de éste se deriva.

El sistema de autogestión comunitaria es un sistema de planificación alternativo que opera en la propia comunidad, poniendo en práctica actividades conjuntas en torno a intereses compartidos, lo que implica conocer la realidad, desear un cambio positivo, idear un futuro mejor, ejecutando las acciones necesarias para alcanzar sus metas.

Uno de los objetivos primarios del sistema de autogestión comunitaria de servicios es fortalecer el tejido social de las comunidades y lograr que todas las organizaciones sean: representativas, democráticas y proporcionales.

Estamos ciertos que, bajo este esquema, lograremos una mejor justicia distributiva, al facilitar que entes privados o sociales, con capacidad técnica, material y financiera para ello, con la participación y supervisión del Ayuntamiento se hagan cargo, mediante la autogestión, de la prestación de algunos servicios públicos, lo que nos permitiría destinar esos recursos a áreas marginales en donde no puede darse el esquema de autogestión.

En este sentido, siendo facultad de este Cabildo reglamentar la operación de los servicios públicos bajo la forma de Autogestión, garantizando una participación constante de los órganos de colaboración comunitaria, mediante un trabajo bien ejecutado y una estrecha coordinación con las autoridades municipales, tengo a bien someter a Ustedes el siguiente proyecto de:

REGLAMENTO QUE REGULA LOS CONVENIOS DE AUTOGESTIÓN EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden público y de observancia obligatoria en el territorio que ocupa el municipio de Temixco, Morelos, y tiene por objeto regular los convenios de autogestión en la prestación de los servicios públicos municipales por parte de los particulares.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Reglamento, los Convenios de Autogestión en la Prestación de los Servicios Públicos Municipales, son aquellos mediante los cuales una persona moral, o personas físicas integradas en grupos sociales organizados y legalmente constituidos, aporta recursos materiales, humanos o financieros para la auto gestión de los servicios públicos en una demarcación territorial determinada, en colaboración y coordinación con la administración municipal, en los términos y bajo las condiciones que señala el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 3.- Este Reglamento no será aplicable en aquellos casos en que la gestión de los servicios públicos se efectúe mediante la creación de entidades de derecho público destinadas a este fin, o la prestación del servicio público sea consecuencia de una concesión otorgada a particulares por la administración municipal, conforme a las leyes aplicables al efecto.

ARTÍCULO 4.- No podrán ser objeto de convenios de autogestión aquellos servicios públicos que impliquen ejercicio de la autoridad municipal, recaudación de ingresos municipales, en cualquiera de sus conceptos o el servicio público de policía y tránsito.

ARTÍCULO 5.- El Ayuntamiento, cumplidos los requisitos que señala este Reglamento, podrá convenir la autogestión en la prestación de los servicios públicos hasta por el término de su mandato constitucional; si por la naturaleza de los servicios prestados o por convenir a los intereses de la administración municipal se requiriera de un término mayor, será necesario, previo a la suscripción del convenio respectivo, la autorización del Congreso del Estado; en todo caso, los convenios de autogestión en la prestación de los servicios públicos no podrán exceder del término de diez años, prorrogables por un periodo igual.

ARTÍCULO 6.- Pueden ser objeto de los convenios de autogestión de los servicios públicos, los siguientes:

- I. La recolección de desechos sólidos y su traslado a las unidades de transferencia municipales;
- II. El mantenimiento de parques y jardines;
- III. El mantenimiento e instalación del alumbrado público;
- IV. El mantenimiento de calles e infraestructura urbana;
- V. Los servicios públicos de conservación de agua potable, alcantarillado, conducción, suministro, distribución, o transporte de agua y la construcción y operación de la infraestructura hidráulica correspondiente, en los términos de la Ley Estatal de Agua Potable.

En materia de seguridad pública, los particulares que participen en los convenios de autogestión regulados por este Reglamento podrán realizar funciones de coadyuvancia en los términos que señalen las leyes respectivas y el convenio correspondiente.

ARTÍCULO 7.- La autogestión de los servicios públicos estará circunscrita a un territorio determinado, que invariablemente será referido a colonia, fraccionamiento, condominio o unidad habitacional; en ningún caso se podrán celebrar convenios que abarquen dos o más áreas geográficas.

ARTÍCULO 8.- Los convenios de autogestión en la prestación de los servicios públicos, se celebrarán a solicitud de las personas morales o de los grupos sociales organizados legalmente constituidos, interesados en ello, con residencia en la circunscripción territorial en cuyo ámbito se pretenda participar en la autogestión y que cumplan con los requisitos que señala este ordenamiento.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 9.- Las personas morales o grupos sociales organizados legalmente constituidos, interesados en participar en la autogestión de los servicios públicos en su respectiva circunscripción territorial, podrán presentar al Cabildo, a través de la Secretaría del Ayuntamiento, la solicitud correspondiente, la que deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio de la persona moral o grupo social legalmente constituido solicitante;
- II. Copia certificada de la escritura pública que contenga su acta constitutiva, si se trata de persona moral, o documento que acredite la legal existencia del grupo social organizado, en su caso;
- III. Los servicios públicos en los que pretende participar bajo el esquema de autogestión;
- IV. Documentos que acrediten su capacidad material, técnica y financiera para participar en la prestación de los servicios públicos de que se trate;
- V. Su esquema de financiamiento para la eficaz prestación de los servicios públicos;
- VI. El término por el cual pretende participar en la autogestión de los servicios públicos;
- VII. La circunscripción territorial en la cual se pretende participar en la autogestión de los servicios públicos.

ARTÍCULO 10.- Recibida la solicitud, se turnará a una Comisión Especial del Cabildo, integrada por el Síndico Municipal y los Regidores encargados de los ramos de colonias y poblados y de servicios públicos, quienes analizarán si la solicitud reúne los requisitos que señala el artículo anterior.

Si la solicitud no reúne los requisitos exigidos por este Reglamento, podrán mandar se aclare por una sola vez; en caso de que no se reciba la aclaración en un término de tres días hábiles, la solicitud se desechará de plano.

ARTÍCULO 11.- Si la solicitud reúne los requisitos mencionados, o subsanada la prevención en su caso, la Comisión Especial solicitará de las áreas administrativas correspondientes, incluido el Sistema Municipal de Agua Potable, un informe que deberá contener:

- I. Calidad en la prestación de los servicios públicos en la circunscripción territorial de que se trate;
- II. El costo que representa para el Ayuntamiento la prestación de los servicios públicos en dicha circunscripción territorial;
- III. Los recursos humanos y materiales asignados a la prestación de los servicios públicos en esa circunscripción.

El informe a que se refiere esta disposición, deberá rendirse a la Comisión en un plazo que no excederá de cinco días hábiles; en caso de omisión, se le dará a la Contraloría Municipal la intervención correspondiente, para que finque las responsabilidades administrativas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 12.- En la sesión de Cabildo inmediata a la fecha en que se reciban los informes respectivos, la Comisión Especial rendirá al Cabildo, un Dictamen de Factibilidad, si considera viable la celebración de un convenio de

autogestión con los solicitantes, o, en su caso, de no factibilidad; en ambos casos deberán estar debidamente motivados.

Si hubiera pluralidad de solicitantes, la Comisión determinará cuál de ellos es quién ofrece las mejores condiciones para la adecuada prestación del servicio de que se trate.

ARTÍCULO 13.- Si el dictamen considera factible la celebración del convenio, la Comisión Especial, auxiliada por la Secretaría del Ayuntamiento y por las áreas administrativas que considere necesarias, convocará a una Asamblea Vecinal, en donde participarán únicamente quienes tengan su domicilio en la circunscripción territorial en donde se pretenda la autogestión de los servicios públicos, misma que se desahogará conforme a los siguientes lineamientos:

I. Entre la emisión de la convocatoria, que deberá fijarse en lugares visibles y concurridos que garanticen su difusión, y la fecha de celebración de la Asamblea Vecinal, deberá mediar un término de por lo menos cinco días hábiles;

II. La convocatoria deberá contener el lugar, día y hora de la Asamblea, los requisitos para participar, previstos en este mismo artículo, el objeto de la misma y los demás elementos que la Comisión determine;

III. Certificada la emisión de la convocatoria y su correspondiente distribución por la Secretaría del Ayuntamiento, en los plazos previstos en este Reglamento, la Asamblea Vecinal se llevará a cabo con el número de vecinos que asistan, sin necesidad de ulterior convocatoria;

IV. Se levantará el registro de los vecinos que sean propietarios o poseedores de los predios que se encuentren dentro de la circunscripción territorial de que se trate;

V. Para los efectos de la fracción anterior, con el objeto de acreditar su interés, los participantes en la asamblea deberán presentar recibo de impuesto predial, copia de escritura pública, contrato de arrendamiento registrado o cualquier otro documento que acredite su propiedad o residencia en el lugar, a criterio de la Comisión, así como copia de su identificación oficial correspondiente;

VI. Se les explicará la pretensión de la persona moral o grupo social solicitante, la naturaleza del Convenio de Autogestión y el esquema de financiamiento que propone el promovente; la comisión podrá conceder el uso de la palabra al representante de los promoventes o a la persona que estos designen, para explicar su pretensión, sin que pueda generarse replica o alguna otra intervención por parte de los asistentes;

VII. Acto continuo, se procederá a recibir la votación correspondiente, la que consistirá en recabar la conformidad o inconformidad de los vecinos con la autogestión en la prestación de los servicios públicos; atendiendo al número de asistentes, la votación podrá recibirse a mano alzada o mediante sufragio en urna transparente, a juicio de la Comisión;

VIII. Cada propietario o poseedor representará sólo un voto, aun cuando fuere propietario o poseedor de varios inmuebles dentro de la zona; los interesados podrán concurrir personalmente o por medio de tercero acreditado por carta poder simple, firmada ante dos testigos, a la que se anexarán copias de las credenciales de elector de los firmantes;

IX. Concluida la votación, se dará a conocer de inmediato y públicamente los resultados;

X. En la conducción de la Asamblea Vecinal, la Comisión tiene las más amplias facultades para resolver los casos no previstos y para salvaguardar el orden público, inclusive ordenar el retiro de personas por medio de la fuerza pública o el levantamiento de la Asamblea si no existen condiciones para su celebración.

La Secretaría del Ayuntamiento dará fé del proceso y levantará acta circunstanciada del mismo.

ARTÍCULO 14.- Si la votación mayoritaria fuera en sentido negativo, el procedimiento se dará por concluido; si la asamblea asiente en la celebración del Convenio de Autogestión, en la misma asamblea, la Comisión solicitará se elija de entre los asistentes, a un Comité de Contraloría Social, integrado por un Presidente, un Secretario y tres vocales; el nombre de los integrantes de este Comité se harán constar en el acta respectiva.

El Comité de Contraloría Social tendrá las atribuciones que se señalen en la normatividad aplicable; funcionará en coordinación con la Contraloría Municipal, quién deberá capacitarlos en la función que deberán desempeñar. Sus integrantes no serán considerados servidores públicos, por lo que no percibirán retribución alguna por su desempeño.

ARTÍCULO 15.- La decisión mayoritaria que acuerde la celebración del Convenio de Autogestión, vincula al resto de los vecinos, aun cuando no hayan participado, o habiéndolo hecho, su voto haya sido en sentido negativo.

Igual efecto tendrá para quienes lleguen a residir a la circunscripción territorial de que se trate, durante la vigencia del Convenio.

CAPÍTULO TERCERO DEL CONVENIO

ARTÍCULO 16.- La Comisión dará cuenta inmediata al Cabildo respecto de los resultados obtenidos en la Asamblea Vecinal; en el mismo acto, presentará al cuerpo edilicio el proyecto de Convenio de Autogestión para su discusión y aprobación en su caso.

ARTÍCULO 17.- El Convenio de Autogestión deberá contener, necesariamente, las siguientes Apartados:

- I. Antecedentes, en donde se citarán de manera pormenorizada, los actos que se hubieren realizado, a partir de la fecha de recepción de la solicitud correspondiente;
- II. Personalidad, en donde se asentará la personería con la que interviene el solicitante, la que deberá ser bastante para contraer obligaciones a cargo de su representada;
- III. Cláusulas, que deberán contener, de manera enunciativa y no limitativa:
 - a. La definición del objeto del contrato;
 - b. Los servicios públicos que son objeto de la autogestión;
 - c. La circunscripción territorial en donde tendrá efecto la autogestión, señalando sus límites geográficos específicos;
 - d. Prescripciones técnicas generales, que son las instrucciones mínimas que debe seguir el Autogestionante para la adecuada prestación de los servicios públicos en lo general;

- e. Prescripciones técnicas particulares, que son las instrucciones mínimas que debe seguir el Autogestionante para la adecuada prestación de cada uno de los servicios públicos materia de la autogestión, en lo particular;
- f. Especificación de las obras o acciones que debe realizar el Autogestionante, para la adecuada prestación de los servicios públicos;
- g. Plazo de duración del contrato, el que no deberá exceder del término del mandato constitucional del Ayuntamiento otorgante, excepto en los casos en que se hubiere obtenido la autorización del Congreso del Estado para otorgarlo por un plazo mayor;
- h. Fecha de inicio de actividades del autogestionante;
- i. En su caso, las fianzas que se otorguen para garantizar la eficiente prestación de los servicios públicos;
- j. Los Derechos y Obligaciones de los otorgantes, en los términos de este Reglamento;
- k. Las causas de terminación anticipada del Convenio;
- l. Las causas de rescisión del Convenio;
- m. Las penalidades por incumplimiento;
- n. La relación de recursos humanos, materiales y financieros que aporta el Autogestionante, especificando cuales pasarán a poder de la administración municipal al término del Convenio;
- o. Las aportaciones vecinales a cubrir por los usuarios de los servicios públicos, lineamientos para su aplicación y el procedimiento para su revisión;
- p. Las obras, instalaciones y demás bienes que la administración aporta al Autogestionante, para la prestación de los servicios públicos;
- q. Obligación del Autogestionante de mantener en buen estado los bienes, obras e instalaciones aportadas por la Administración Municipal y a realizar las reparaciones que sean necesarias;
- r. Cualquier otra cláusula que el Ayuntamiento estime conveniente establecer en cada caso particular.

ARTÍCULO 18.- El convenio de autogestión, una vez aprobado y firmado, podrá modificarse por acuerdo de las partes, cuando concurren situaciones extraordinarias, de carácter social o financiero que así lo justifique; la Administración Municipal podrá modificar, unilateralmente, por razones de interés público, las características del servicio convenido y las aportaciones vecinales que han de ser abonadas por los usuarios.

ARTÍCULO 19.- Si por el plazo de vigencia solicitado se requiriera la autorización del Congreso del Estado, el Autogestionante podrá iniciar sus funciones de manera provisional, sujetándose a la determinación que, en su caso, emita la Legislatura local.

ARTÍCULO 20.- Independientemente de las obligaciones contraídas en el Convenio, el Autogestionante se obliga:

- I. A organizar y prestar los servicios públicos, con estricta sujeción a las características establecidas en el Convenio y dentro de los plazos señalados en el mismo;

- II. En el caso de ejecución de obras, a someter el proyecto respectivo a la previa aprobación del Ayuntamiento;
- III. A prestar el servicio con la continuidad convenida y garantizar a los particulares el derecho a utilizarlos o recibirlos en las condiciones que hayan sido establecidas y mediante el abono, en su caso, de la contraprestación económica comprendida en las aportaciones vecinales aprobadas.
- IV. A cuidar del buen orden del servicio, pudiendo dictar las medidas necesarias para ello, solicitando, si es necesario, el auxilio de la fuerza pública;
- V. A Indemnizar los daños que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera el desarrollo del servicio, excepto cuando el daño sea producido por causas que no le sean imputables, sin que exista responsabilidad solidaria del Ayuntamiento;
- VI. A cubrir las prestaciones de carácter laboral a que tengan derecho sus trabajadores, en el entendido que entre estos y el Ayuntamiento no existirá relación de trabajo alguna;
- VII. A cumplir con las obligaciones de carácter fiscal a su cargo, sin que exista responsabilidad solidaria del Ayuntamiento;
- VIII. A manejar con probidad, eficiencia y transparencia, los recursos públicos que le sean confiados, así como las aportaciones vecinales que le hayan sido autorizadas por el Ayuntamiento, rindiendo los informes que le requiera la administración municipal; y
- IX. A contratar una auditoría externa, con un Contador Público certificado, al cierre de cada ejercicio; los resultados deberán ser entregados al Ayuntamiento y estar a disposición de los vecinos que se encuentren al corriente de sus aportaciones vecinales.

CAPÍTULO CUARTO DEL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DE LA AUTOGESTIÓN

ARTÍCULO 21.- En la fecha de suscripción del Convenio, se instalará el Comité de Administración de la Autogestión, el que se integrará por un Presidente, que será la persona que tenga la representación legal de la Autogestionante, un Secretario nombrado por la Autogestionante, bajo su responsabilidad, y dos vocales nombrados por el Presidente Municipal, que deberán corresponder a las áreas de servicios públicos y a la Contraloría Municipal.

ARTÍCULO 22.- El cargo de miembro del Comité de Administración de la Autogestión, será honorífico, por lo que no percibirán pago o retribución alguna, salvo aquellos gastos que resulten necesarios para el desempeño de su gestión.

ARTÍCULO 23.- El Comité de Administración de la Autogestión tendrá las siguientes funciones:

- I. Verificar que la prestación de los servicios públicos se realice conforme a las prescripciones técnicas generales y particulares previstas en el Convenio;
- II. Proporcionar al Ayuntamiento y cualquier persona que acredite legalmente su interés, la información que requiera en relación con el manejo de los recursos y la prestación de los servicios públicos;

- III. Elaborar durante el mes de diciembre previo, el Presupuesto de Ingresos y Egresos anual y darlo a conocer a la asamblea de vecinos y al Ayuntamiento;
- IV. A propuesta de la autogestionante, someter a la consideración del Ayuntamiento las aportaciones vecinales anuales que se pretendan cobrar por la prestación de los servicios públicos;
- V. Elaborar su programa anual de actividades, y darlo a conocer durante el mes de diciembre previo a la asamblea de vecinos y al Ayuntamiento;
- VI. Reportar al Ayuntamiento cualquier irregularidad derivada de la prestación de los servicios públicos;
- VII. Convocar a asambleas vecinales, por lo menos de manera trimestral, para informar del estado que guarda la prestación de los servicios públicos;
- VIII. Sesionar de manera ordinaria, cuando sean convocados para ello por el Presidente;
- IX. Emitir y aprobar su Reglamento Interno;
- X. Las demás que sean necesarias para la adecuada prestación de los servicios públicos.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS APORTACIONES VECINALES

ARTÍCULO 24.- Toda persona residente, propietaria o poseionaria de un inmueble en la circunscripción territorial de que se trate, que reciba la prestación de un servicio público bajo el esquema de autogestión, previamente convenido con el Ayuntamiento y aprobado por la Asamblea General de vecinos, está obligado al pago de las aportaciones vecinales aprobadas por el Cabildo, en los términos que señala este Reglamento.

ARTÍCULO 25.- Las aportaciones vecinales a cargo de los usuarios de los servicios públicos objeto de los convenios de autogestión, serán recaudadas y administradas por la autogestionante, bajo los lineamientos que señale el Comité de Administración de la Autogestión, acorde con este ordenamiento. Las aportaciones vecinales serán fijadas por el Cabildo, a propuesta del Comité de Administración de la Autogestión, y se establecerá en función de lo que aconsejen las circunstancias sociales y económicas, evitando una finalidad lucrativa.

No podrá exigirse el pago de cuota alguna, o de alguno de sus accesorios, que no haya sido previamente aprobada por el Cabildo.

Las aportaciones vecinales, una vez aprobadas, no tendrán el carácter de crédito fiscal; su cobro estará a cargo del personal que comisione la autogestionante, quién podrá recurrir a los medios legales que estime convenientes para hacer efectivo el pago de aportaciones vecinales insolutas, conforme a su propia normatividad o en los términos que señale la legislación civil aplicable.

ARTÍCULO 26.- Las aportaciones vecinales serán iguales para todos los que reciben las mismas prestaciones dentro de la Circunscripción Territorial y en iguales circunstancias; el Ayuntamiento no otorgará exención alguna a este respecto, salvo los casos de los bienes del dominio público federal, estatal o municipal.

ARTÍCULO 27.- Las aportaciones vecinales, una vez aprobadas por el Cabildo, se publicarán en la Gaceta Municipal y se fijarán en los lugares visibles de la circunscripción territorial de que se trate.

Una vez publicadas, tendrán carácter de obligatorias para todos aquellos que reciban la prestación de los servicios.

La falta de pago de aportaciones vecinales, no traerá consigo la suspensión de los servicios públicos básicos al deudor.

ARTÍCULO 28.- Las aportaciones vecinales pueden ser modificadas por el Ayuntamiento, en cualquier momento atendiendo a circunstancias económicas y sociales. Esta modificación de aportaciones vecinales ha de ser aprobada por el Cabildo.

ARTÍCULO 29.- Las aportaciones vecinales recaudadas se destinarán, en orden de prelación:

- I. Al pago de las obligaciones de carácter laboral;
- II. Al pago de las obligaciones de carácter fiscal;
- III. Al mantenimiento de los bienes muebles, inmuebles, equipo o vehículos destinados a la prestación de los servicios públicos;
- IV. A la adquisición de suministros necesarios para la prestación de los servicios públicos objeto del Convenio;
- V. A la adquisición de bienes y equipo necesarios para la prestación de los servicios públicos;
- VI. A la construcción de obras o instalaciones necesarias para la adecuada prestación de los servicios públicos;
- VII. A las demás acciones que determine el Consejo Administrativo.

ARTÍCULO 30.- El pago de las aportaciones vecinales no exime del pago de otras obligaciones de carácter fiscal previstas en la Ley de Ingresos Municipal, sin embargo, el Ayuntamiento, por acuerdo de cabildo, podrá suspender el pago de los derechos por concepto de prestación de los servicios públicos, en la circunscripción territorial en donde se preste la autogestión, en aquellos casos en que se acredite el pago de las aportaciones vecinales a que se refiere este capítulo.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS RESPONSABILIDADES LABORALES Y DE CARÁCTER CIVIL

ARTÍCULO 31.- Cuando dentro del Convenio de Autogestión, se establezca la contratación de personal por parte de la Autogestionante, se entenderá que ésta se hará cargo de cualquier responsabilidad que surja de esta contratación, sin que exista vínculo de carácter laboral alguno entre el Ayuntamiento y el personal contratado.

ARTÍCULO 32.- La autogestionante responderá de cualquier daño provocado a terceros, derivado de responsabilidad objetiva o riesgo creado, que sea consecuencia de la prestación de los servicios públicos derivados de la autogestión, sin que exista responsabilidad solidaria o subsidiaria por parte del Ayuntamiento.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

ARTÍCULO 33.- La autogestionante deberá rendir trimestralmente, durante el mes siguiente al trimestre natural concluido, al Ayuntamiento y a los vecinos, el estado financiero, con un detalle pormenorizado del origen y destino de los recursos ejercidos durante el trimestre de que se trate.

El estado financiero se fijará en lugar visible de la circunscripción territorial de que se trate, para conocimiento de los vecinos.

ARTÍCULO 34.- La Contraloría social, tendrá las atribuciones que señalan las leyes y Reglamentos aplicables.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA COLABORACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 35.- El Comité de Administración de la Autogestión, podrá coadyuvar con el Ayuntamiento en la prestación del servicio de seguridad pública, mediante la contratación de elementos de seguridad privada, con cargo a las aportaciones vecinales recaudadas, quienes actuarán de manera coordinada con los mandos de seguridad pública municipal.

ARTÍCULO 36.- Con cargo a las propias aportaciones vecinales, el Comité podrá adquirir equipo o vehículos que otorgará en comodato al Ayuntamiento, quién los destinará específicamente a la prestación del servicio de seguridad pública en la circunscripción territorial de que se trate.

ARTÍCULO 37.- Con el objeto de mantener la coordinación en esta materia, se constituirá el Comité Consultivo de Seguridad Pública, integrado por el Secretario de Protección Ciudadana, el Director de Prevención del Delito y el Jefe de Sector correspondiente y tres vecinos nombrados por el Comité de Administración de la Autogestión, como órgano de consulta para prevenir y garantizar la seguridad pública en la circunscripción territorial.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA TERMINACIÓN DEL CONVENIO

ARTÍCULO 38.- Son causas de terminación del Convenio:

- I. La conclusión del término pactado;
- II. La rescisión del Convenio;
- III. La imposibilidad del Autogestionante para continuar prestando el servicio;
- IV. El acuerdo de las partes;
- V. Cualquier otra causa análoga que, a juicio del Ayuntamiento, pueda poner en riesgo la adecuada prestación de los servicios públicos en perjuicio de los usuarios.

ARTÍCULO 39.- Son causas de rescisión del Convenio, la violación a cualquiera de sus cláusulas y, además, las siguientes:

- I. Por no iniciar la prestación del servicio en la fecha pactada en el Convenio, salvo que el retraso sea por causa imputable a la administración municipal;
- II. Por efectuar cobros no autorizados por el Ayuntamiento, en los términos previstos en este Reglamento;
- III. Por suspender injustificadamente la prestación de los servicios públicos durante un plazo de 48 horas continuas;
- IV. Por no otorgar las garantías de cumplimiento en los términos pactados en el Convenio respectivo;
- V. Por prestar el servicio sin ajustarse a las especificaciones técnicas generales o particulares previstas para ello en el convenio respectivo;
- VI. Por conflicto laboral que pueda paralizar la prestación de los servicios públicos;
- VII. Por no rendir los informes que le solicite la administración municipal;
- VIII. Por quiebra o suspensión de pagos;
- IX. Por cualquier otra causa análoga, de naturaleza grave, que ponga en riesgo la prestación de los servicios públicos en perjuicio de los usuarios.

ARTÍCULO 40.- La resolución de convenio, cuando concurra alguna o algunas de las causales de rescisión previstas en este Reglamento, operará de manera automática, por lo que bastará la notificación especificando la causal correspondiente para el convenio se entienda rescindido, sin perjuicio de los recursos legales que pueda interponer el Autogestionante.

Al operar la resolución del convenio, el Ayuntamiento podrá asumir de manera directa la prestación de los servicios públicos.

ARTÍCULO 41.- Al término del Convenio, los servicios objeto de la autogestión serán revertidos al Ayuntamiento, debiendo la entidad autogestionante entregar las obras e instalaciones a que esté obligado, conforme al Convenio, en el estado de conservación y funcionamiento adecuados.

Para tal efecto, el Convenio deberá indicar el plazo previo a la reversión, durante el cual la Administración Municipal adoptará las medidas necesarias para la recepción de los bienes en las condiciones convenidas.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 42.- En contra de los actos administrativos derivados de la aplicación de este Reglamento, procederán los recursos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo vigente en el Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones reglamentarias o administrativas que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano informativo del Gobierno del Estado de Morelos y en la Gaceta Municipal.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
CC. INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO
PRESIDENTE MUNICIPAL
NEREO BANDERA ZAVALA
SÍNDICO MUNICIPAL
YURIANA LÁZARO LANDA.
REGIDOR FRANCISCO JAVIER TRUJILLO OJEDA
REGIDOR AGUSTÍN BENÍTEZ TOLEDO
REGIDORA ARACELI RAMÍREZ VELÁZQUEZ
REGIDOR DAVID MARTÍNEZ MARTÍNEZ
REGIDORA REYNA ESTRADA ROMÁN
REGIDOR ROMÁN YAMIN TORRES RAYO
REGIDOR ERNESTO CASTAÑEDA PEÑALOZA
REGIDORA GUADALUPE ELENA CARMONA MORALES
REGIDOR FERNANDO RAÚL ÁLVAREZ ESPÍN
EL C. SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
LIC. SERGIO PÉREZ FLORES
(RUBRICAS).